



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 201783105 **001 2019 00093 01**  
**DEMANDANTE:** DONALDO BLANCO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO  
CESAR – EMPASO S.A. E.S.P.

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2023).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 5 de noviembre de 2020.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda de “nulidad y restablecimiento del derecho” para que se *“declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 13 de marzo de 2018 originado en la omisión en que la Empresas de Servicios Públicos de El Paso – Cesar (EMPASO), de reconocer y cancelar el pago de las prestaciones sociales del periodo comprendido del 8 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2016”*. En consecuencia, se ordene el pago parcial de las prestaciones sociales, como las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, primas de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, horas extras, dominicales, festivos, dotación auxilio de transporte, aportes a al sistema de seguridad social, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Decreto 061 del 7 de diciembre de 2012 fue nombrado en el cargo de fontanero del

acueducto del corregimiento de Cuatro Viento, el cual desempeña actualmente y devenga como remuneración un salario mínimo legal mensual. Pese a su labor, la demandada no le ha cancelado las prestaciones a las que tiene derecho.

Al contestar, la demandada **Empresa de Servicios Públicos de el Paso – EMPASO E.S.P**, aceptó el nombramiento del actor en el cargo de fontanero, la fecha de inicio, el salario, sostuvo que ha cancelado al actor las primas y ha consignado las cesantías en el respectivo fondo. Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y las de mérito de prescripción, así como la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto al periodo respecto del cual se reclama (*doc: 01ExpedienteDigitalizado.pdf. folio 54 a 65; 116 a 128*).

En audiencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó la remisión del proceso a los juzgados laborales. (fol. 154-155) El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná mediante auto del 15 de julio de 2019, avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha para la celebración de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTYSS (fol. 159)

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 5 de noviembre de 2020, resolvió:

**“PRIMERO.** *DECLARESE QUE ENTRE DONALDO BLANCO MARTINEZ, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO-CESAR, EMPASO, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL GERENTE FELIPE ANDRES CAAMAÑO CUADRO, O QUIEN HAGA SUS VECES, EXISTE UNA RELACIÓN LABORAL REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD.*

**SEGUNDO.** *CONDENESE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO-CESAR, EMPASO, A PAGARLE A DONALDO BLANCO MARTINEZ, LOS SIGUIENTES EMOLUMENTOS LABORALES, DEBIDAMENTE INDEXADOS:*

*LA SUMA DE \$1.380.879 M/CTE., POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS.*

*LA SUMA DE \$620.509 M/CTE., POR CONCEPTO DE VACACIONES.*

*LA SUMA DE \$799.833 M/CTE., POR CONCEPTO DE PRIMA DE VACACIONES.*

*LA SUMA DE \$1.696.082 M/CTE., POR CONCEPTO DE PRIMA DE NAVIDAD.*

*LA SUMA DE \$3.117.633 M/CTE., POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍAS.*

*LA SUMA DE \$1.520365 M/CTE., POR CONCEPTO DE INTERESES DE CESANTÍAS.*

***TERCERO. CONDENESE*** A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO-CESAR, EMPASO, A PAGARLE A DONALDO BLANCO MARTINEZ, LA SUMA DE \$24.819.480 M/CTE., POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO.

***CUARTO.ABSUÉLVASE*** A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO-CESAR, EMPASO, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE DANALDO BLANCO MARTINEZ.”.

Como sustento de su decisión, luego de hacer referencia a las normas que regulan la relación de trabajo de los trabajadores oficiales, indicó que la misma fue aceptada por la demandada, el actor es un trabajador oficial y la enjuiciado no probó el pago de las acreencias laborales reclamadas, por lo que era procedente ordenar su cancelación, así como la respectiva sanción por no consignación de las cesantías consagrada en el art. 99 de la ley 50 de 1990.

### **III.DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso el recurso de apelación. Alegó, no es procedente la condena por sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, por cuanto no actuó de mala fe. Que, si bien no realizó el pago, se debió a la falta de recursos de la empresa.

### **IV.CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si resulta procedente condenar al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.

En esta instancia no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la Empresa de Servicios Públicos de El Paso Cesar – EMPASO S.A. E.S.P.

### **1. Naturaleza jurídica del vínculo laboral.**

La convocada a juicio Empresa de Servicios Públicos de El Paso Cesar – EMPASO S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios, bajo la forma de empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, regida por la Ley 142 de 1994, como consta en el Acuerdo n°031 del 31 de mayo de 1999 expedido por el Consejo Municipal de El Paso -Cesar y según el artículo primero de dicho acuerdo “*bajo régimen de la misma ley en lo laboral...*” (doc: 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

En el *sub examine*, como quiera que el demandante fue contratado para ejercer el cargo de “*Fontanero*” de Acueducto del Corregimiento de cuatro Vientos, es dable catalogarlo como trabajador oficial.

### **2. De la sanción por no consignación de la cesantía de que trata el numeral 3, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:**

El artículo 13 de Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado. Por su parte, el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1582 de 1996, dispone que “*El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998*”.

Frente a su aplicación a favor de trabajadores oficiales, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia SL 582-2021, donde puntualizó:

*En tal sentido, resulta pertinente observar que el artículo 13º de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.*

*Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, **del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías***

*En efecto, la citada disposición previó:*

*ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

*De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que es procedente la sanción deprecada, la que no es acumulable sino sucesiva por causarse día a día hasta la expiración de la relación laboral, (...)" (subrayado de la sentencia citada, negrilla de la Sala)*

De lo anterior se colige, que para su aplicación deben converger 3 presupuestos, a saber: (i) que se trate de servidores públicos del nivel territorial, (ii) cuya vinculación se haya dado a partir del 31 de diciembre de 1996 y (iii) que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998.

### 3. Del Caso Concreto.

En el presente caso, se verifica que la primera instancia condenó a la Empresa de Servicios Públicos de El Paso – EMPASO S.A. E.S.P. a pagar a favor del demandante la suma de \$24.819.480 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, respecto de la cual se duele la demandada, quien solicita su revocatoria debido a no actuar de mala fe, pues el correspondiente pago no fue efectuado al no contar con los recursos financieros necesarios para ello.

No obstante, las razones expuestas no son de recibo para esta Colegiatura, por cuanto dichas circunstancias no la eximen de cumplir con las obligaciones a su cargo respecto del trabajador. En efecto, ha sido reiterado el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, el empleador no puede trasladar a sus trabajadores las consecuencias negativas de las situaciones financieras adversas que enfrente, pues la protección de los derechos laborales es una prioridad que no puede afectarse por dichas circunstancias.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3159 – 2019, adujo que:

*“La iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, No encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo, fuera de que como lo señala el artículo 157 *ibidem*, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*”

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse*

*como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios previsión o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan un lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza labor” (subrayado fuera del texto original).*

Bajo esa línea de pensamiento, la conducta asumida por la demandada Empresa de Servicios Públicos de El Paso no estuvo enmarcada dentro de los postulados de la buena fe, toda vez que, en el proceso, no se evidencia prueba que acredite que de alguna manera pretendió consignar las cesantías. Es más, a lo largo de la contestación de la demanda afirmó “EMPASO le ha venido ... consignando las cesantías anuales al fondo” lo cual no logra acreditar, además, no es expone razones atendibles que justifiquen su proceder, pues la sola afirmación de falta de recursos, lo cual cumple anotar no se demostró, no es óbice para desprenderse de su obligación legal.

Claro lo anterior, conviene acotar que en aras de resolver el presente asunto, en auto de 13 de junio de 2023, esta Corporación requirió de manera oficiosa a los diferentes fondos de cesantías, especialmente a Colfondos S.A. en donde se aduce estuvo afiliado, para que se sirviera certificar si el señor Donald Blanco Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.896, se encuentra afiliado a ese Fondo de Cesantías, y en caso afirmativo, señalara desde qué fecha (s), con cuáles empleadores, el estado de la afiliación y si se efectuaron consignaciones parciales de cesantías con la correspondiente relación detallada, no obstante, la entidad requerida no se pronunció.

Bajo ese panorama, no fue posible a través de ningún medio de prueba advertir la respectiva consignación, de allí, que sea procedente la condena de la sanción aquí discutida.

Ahora, como en ultimas se ataca la procedencia de la sanción por no consignación cesantías a un fondo, resulta competente el Tribunal para abordar el fenómeno prescriptivo propuesto con la contestación.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los derechos laborales prescriben transcurridos tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, término que se considera interrumpido por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono acerca de los derechos claramente determinados en los términos del artículo 489 del C.S.T.

En lo referente a la exigibilidad de la sanción por la no consignación de las cesantías, la misma conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, inicia a partir del día siguiente a la fecha límite, esto es, a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación.

Así las cosas, en el *sub examine*, el actor presenta reclamación en tal sentido el 21 de febrero de 2018 y la demanda se interpuso el 6 de septiembre de 2018, por tanto, la prescripción se entiende interrumpida con la presentación de esa solicitud, de ahí que lo causado de dicho emolumento con anterioridad al 21 de febrero de 2015 se encuentra prescrito. Por tanto, una vez efectuado los cálculos correspondientes, se tiene que el valor de la sanción asciende a **\$15.001.000:**

	Desde	Hasta	Días	Salario	Sal. Diario	Total Sanción
<b>2012</b>	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
<b>2013</b>	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
<b>2014</b>	21/02/2015	14/02/2016	354	\$ 616.000,00	\$ 20.533,33	\$ 7.268.800,00
<b>2015</b>	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 644.350,00	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
						<b>\$ 15.001.000,00</b>

Por consiguiente, se modifica el numeral tercero de la sentencia.

Al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, no se impondrán costas en esta instancia, conforme lo establece el art. 365 del



CGP aplicable a los juicios del trabajo por remisión expresa del art, 145 del CPTYSS.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 5 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

**TERCERO. CONDENASE** A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO-CESAR, EMPASO, A PAGARLE A DONALDO BLANCO MARTINEZ, LA SUMA DE \$15.001.000 M/CTE., POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO.

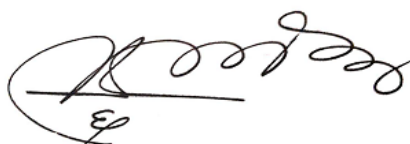
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'EJCA'.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado